

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**DECRETO No. 212****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad con el Art. 1 inciso 1º de la Constitución de la República, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II.** Que de acuerdo con el Art. 2 inciso 1º de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de estos.
- III.** Que de acuerdo con los compromisos internacionales suscritos por el Estado de El Salvador, debe garantizarse el interés superior del menor, así como la protección a los más vulnerables de la sociedad.
- IV.** Que es pertinente establecer ajustes a la normativa penal para asegurar el ejercicio de libertades fundamentales, así como también la protección a los bienes jurídicos vinculados a la preservación de la Paz Pública.
- V.** Que es necesario modificar la legislación penal para proteger a todos los grupos vulnerables para evitar su utilización en actos delincuenciales, aumentar las sanciones para las conductas ilícitas relacionadas con armas de fuego.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**Art. 1.-** Intercálase entre los artículos 153 y 154, el artículo 153-A, de la siguiente manera:

**"UTILIZACIÓN DELICTIVA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Art. 153-A.- El que indujere, facilitare, utilizare, obligare, promoviere o instrumentalizare a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o cualquier persona en condición de vulnerabilidad para cometer delitos, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

En igual sanción incurrirá el que reclutare, indujere, facilitare, utilizare, obligare, promoviere o instrumentalizare a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o cualquier otra condición de vulnerabilidad para su ingreso, incorporación o colaboración en las distintas formas de agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y crimen organizado señaladas en el presente Código, en la Ley Especial

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

contra Actos de Terrorismo y en la Ley Contra el Crimen Organizado.

Si el autor o partícipe fuere autoridad, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena podrá agravarse hasta una tercera parte del máximo en cada caso y la inhabilitación absoluta del cargo por el doble del tiempo.

A las personas que sean utilizadas delictivamente conforme a los incisos anteriores y de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se les podrá aplicar las excluyentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en este Código. El consentimiento de los sujetos pasivos no constituirá causa excluyente o atenuante de la responsabilidad penal para los autores o partícipes.”

**Art. 2.-** Intercálase entre los artículos 317 y 318, el artículo 317-A, de la siguiente manera:

**“DESOBEDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL.**

Art. 317-A.- El imputado que desobedeciere una medida cautelar, distinta a la detención provisional, decretada por el juez o tribunal competente, de conformidad al artículo 8 del Código Procesal Penal por haberse vencido el plazo máximo previsto para la detención provisional, será sancionado con prisión de cinco a diez años. ”

**Art.3.-**Derógase el inciso cuarto del artículo 345.

**Art.4.-** Refórmase el epígrafe y los inciso primero y segundo del artículo 346 de la siguiente manera:

**“TENENCIA, PORTACIÓN, ADQUISICIÓN, EMPLEO, ALMACENAJE, CONSERVACIÓN TRANSFERENCIA O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA**

Art. 346.- La tenencia, portación, empleo, adquisición, conservación, transferencia o conducción ilícita de una o dos armas de guerra será sancionada con prisión de diez a quince años.

El que estableciere depósito de armas de guerra o municiones no autorizadas por la ley o por autoridad competente, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Se entenderá por depósito de armas la reunión de tres o más, cualesquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.”

**Art.5.-** Refórmase el artículo 346-A de la siguiente manera:

**“FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES**

Art. 346-A.- El que de manera ilegítima fabricare, portare, tuviere o comerciare armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, tales como trabucos, escopetas o aquellas que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o estriada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

**Art.6.-** Refórmase el artículo 346-B, de la siguiente manera:

**“TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE**

**FUEGO**

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

- a) El que tuviere, portare o condujere una o más armas de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente.
- b) El que portare una o más armas de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.
- c) El que entregare o proporcionare una o más armas de fuego a niños, niñas o adolescentes, sin ejercer vigilancia, ni tomar las medidas de seguridad necesarias, o fuera de los lugares y casos permitidos por la ley."

**Art. 7.-** Refórmase el primero y segundo inciso del artículo 346-C de la siguiente manera:

"Art. 346-C.- El que empleare, desarrollare, produjere, adquiriere, almacenare, conservare o transfiriere una o más minas antipersonales, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

También será sancionado, con prisión de diez a quince años, el que indujere o ayudare a otro a participar con cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior."

**Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 347 por el siguiente:

**"TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO**

Art. 347.- El que por sí o por medio de otra persona y sin la autorización legal fabricare, importare, exportare, depositare, almacenare, tuviere en depósito, transportare, suministrarle o realizare cualquier otra actividad de tráfico de armas de fuego, partes de estas, municiones o explosivos, cuyo uso esté reglamentado por ley, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Se considerará depósito de armas de fuego reglamentadas, la reunión de cinco o más de dichas armas, aún y cuando se hallen en piezas desmontadas.

El que adquiriere o enajenare a cualquier título armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares sin contar con la documentación legal correspondiente, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si quien realizare la conducta descrita en el inciso anterior es el titular o representante legal de un importador o comerciante autorizado, la sanción será de quince a veinte años de prisión."

**Art. 9.-** Refórmase el artículo 347-A de la siguiente manera:

**"PROVISIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES A LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS O CRIMEN ORGANIZADO**

Art. 347-A.- Quien provea de armas, municiones, explosivos y artículos similares, como también, de material o equipo que aumente el poder delictivo de las agrupaciones ilícitas o crimen organizado, será sancionado con prisión de diez a treinta años."

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**Art. 10.-** Refórmase el primer inciso del artículo 347-B de la siguiente manera:

“Art. 347-B.- El que por sí o por medio de otro falsificare, alterare, suprimiere, insertare o sustituyere las marcas individualizadoras colocadas por el fabricante de un arma de fuego, tales como el tipo, modelo o número de serie, u ordenare o permitiere a otro que lo realice, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

**Art. 11.-** Refórmase el artículo 347-C de la siguiente manera:

“Art. 347-C.- El que prestare dinero sobre armas de fuego, municiones o accesorios, aunque mediare matrícula y licencia para su portación, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

**Art. 12.-** Intercálase entre los artículos 347-C y 348, el artículo 347-D, de la siguiente manera:

**“AGRAVACIÓN ESPECIAL**

Art. 347-D.- La pena para cada uno de los delitos relacionados con arma de fuego, se aumentará en una tercera parte de la pena máxima prevista, si se cometieren con alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando las armas o municiones estén relacionadas con la comisión de otro delito.
- b) Cuando las armas o municiones incautadas posean reporte activo de extravío, robo o hurto.
- c) Cuando a la persona capturada se le encontrare cualquier elemento que sirva para ocultar la identidad o reconocimiento de los partícipes del delito.
- d) Obrar en conjunto con otras personas.
- e) Cuando a las armas o municiones se les haya agregado a sus características de fabricación u origen, elementos que aumenten su letalidad o faciliten la comisión del delito.
- f) Cuando la comisión de estos delitos involucre la existencia dos o más armas.
- g) Cuando el tráfico de armas sea facilitado, promovido, patrocinado o tenga como origen o destino uno de los países declarados como patrocinadores del terrorismo internacional por parte de organismos multilaterales de los que el país sea miembro.”

**Art. 13.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,  
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 226  
Tomo N° 433  
Fecha: 26 de noviembre de 2021

NGC/lr  
06-12-2021